TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-040/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HUETAMO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo[1] por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán[2], para impugnar la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y validez, así como la elegibilidad del ciudadano Octavio Ocampo Córdova, en cuanto candidato electo a Diputado Local del Distrito XVIII, con cabecera en Huetamo, Michoacán, adicionalmente, la nulidad de la elección; y,

[1] En adelante PT.
[2] En adelante IEM.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[3], se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros cargos, el de Diputado Local, en el Distrito XVIII con cabecera en Huetamo, Michoacán.

II. Sesión de cómputo. El cuatro de julio, el Consejo Distrital de Huetamo del IEM[4], llevó a cabo la sesión de cómputo de la citada elección, que culminó al día siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN POR COALICIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,993	Dos mil novecientos noventa y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,907	Catorce mil novecientos siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	33,249	Treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,505	Tres mil quinientos cinco

[3] Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[4] En adelante autoridad responsable.

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,780	Seis mil setecientos ochenta
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,727	Mil setecientos veintisiete
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,164	Mil ciento sesenta y cuatro
	PARTIDO MORENA	17,636	Diecisiete mil seiscientos treinta y seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,320	Mil trescientos veinte
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	584	Quinientos ochenta y cuatro
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLICIÓN DEMOCRÁTICA	289	Doscientos ochenta y nueve
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	37	Treinta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	136	Ciento treinta y seis
	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA	528	Quinientos veintiocho
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	VOTOS NULOS	5,619	Cinco mil seiscientos diecinueve

VOTACIÓN TOTAL	90,492	Noventa mil cuatrocientos noventa y dos

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN POR PARTIDOS	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,342	Tres mil trescientos cuarenta y dos
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,907	Catorce mil novecientos siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	33,598	Treinta y tres mil quinientos noventa y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,769	Tres mil setecientos sesenta y nueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,780	Seis mil setecientos ochenta
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,075	Dos mil setenta y cinco
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,164	Mil ciento sesenta y cuatro
	PARTIDO MORENA	17,900	Diecisiete mil novecientos
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,320	Mil trescientos veinte
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	VOTOS NULOS	5,619	Cinco mil seiscientos diecinueve
VOTACIÓN TOTAL		90,492	Noventa mil cuatrocientos noventa y dos

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN POR CANDIDATO	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	39,015	Treinta y nueve mil quince
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,907	Catorce mil novecientos siete

	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MORENA	**21,669**	**Veintiún mil seiscientos sesenta y nueve**
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	**6,780**	**Seis mil setecientos ochenta**
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	**1,164**	**Mil ciento sesenta y cuatro**
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	**1,320**	**Mil trescientos veinte**
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	**CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS**	**18**	**Dieciocho**
VOTOS NULOS	**VOTOS NULOS**	**5,619**	**Cinco mil seiscientos diecinueve**

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:

Cargo	Nombre	Partido Postulante
Diputado propietario	Octavio Ocampo Córdova[5]	PRD
Diputado suplente	Pablo Varona Estrada	PRD

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El diez posterior, el PT, por conducto de su representante propietario ante la responsable, promovió juicio de inconformidad para impugnar la elegibilidad del candidato ganador (Foja 12 a 30).

[5] Conforme a la base de datos publicada en el IEM, en el enlace siguiente: http://www.iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2017_2018/Ganadores/DIPUTADOS%20ELECTOS%20POR%20PRINCIPIO%20DE%20MAYORIA%20RELATIVA.pdf

TERCERO. Trámite. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[6], la autoridad responsable dio el trámite al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizó la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, plazo dentro del cual comparecieron como terceros interesados los Partidos de la Revolución Democrática [7] y Movimiento Ciudadano[8], a través de sus representantes propietarios.

CUARTO. Remisión del juicio a este Tribunal. El once siguiente, mediante el oficio 123/2018, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, parte de la documentación relativa al juicio de inconformidad.

QUINTO. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional en cita, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEM-JIN-040/2018, a la vez que lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los arábigos 27, fracción I y 58, de la Ley de Justicia Electoral (Foja 317).

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-2043/2018, recibido en la citada ponencia ese mismo día (Foja 318).

[6] En adelante Ley de Justicia Electoral.
[7] En adelante PRD.
[8] En adelante PMC.

SEXTO. Radicación y requerimiento. En igual data, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del asunto para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral (Fojas 319 a 322).

Proveído en el que además se requirió a la responsable para que enviara la acreditación del actor, en cuanto representante propietario del PT ante el propio Consejo, el acta de cómputo legible, el acta de sesión permanente de cómputo del cuatro de julio en curso y el acuerdo tomado en la sesión de cómputo que emite la declaración atinente, de igual manera, al Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, con la finalidad de que hiciera llegar datos de la licencia para ausentarse del cargo solicitada por el Presidente Municipal.

En acuerdo de quince de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento de la responsable, dado que envió la documentación señalada, en el párrafo que antecede.

SÉPTIMO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintidós de julio se admitió a trámite el juicio de inconformidad (Fojas 759 a 762).

OCTAVO. Pruebas del tercero interesado. El veinticinco posterior, el representante propietario de PMC, ante la autoridad responsable, presentó como medios de prueba de sus argumentaciones, una actuación notarial que no se admitió, al no cumplir con los requisitos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, también aportó un disco, del que se ordenó la diligencia de la verificación del contenido (Fojas 777 a 790).

NOVENO. Pruebas del PT. El treinta de julio, el partido recurrente, presentó escrito a través del cual, solicitó a esta autoridad, se allegara de información bancaria del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, referente a los cheques emitidos, durante el lapso del trece de marzo al siete de junio, a tal petición, recayó acuerdo de la misma data, en el que se indicó que era improcedente, porque no se trató de pruebas que el actor hubiera solicitado oportunamente con la anticipación debida y le hubieren sido negadas. (Fojas 807 y 808).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de agosto, al considerar que se encontraba debidamente substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (Fojas 819 y 820).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán[9]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, III, del Código Electoral del Estado de Michoacán[10]; así como 4, fracción II, inciso d), 5, 55 y 58 de la Ley de Justicia Electoral y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

[9] En adelante Constitución Local.
[10] En lo subsecuente Código Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados. El escrito presentado por los representantes propietarios del PRD y PMC, a fin de comparecer con el carácter de terceros interesados dentro del presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. La comparecencia se presentó en tiempo, en atención a que la publicitación del juicio de inconformidad inició a las veintitrés horas con treinta minutos del diez de julio y finalizó a las veintitrés horas con treinta y un minutos del trece siguiente; de ahí que si el escrito de los representantes propietarios del PRD y PMC se recibió en el Consejo Electoral del Consejo Distrital de Huetamo, Michoacán, a las doce horas con treinta minutos, del trece de julio, es inconcuso que comparecieron dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

2. Forma. El escrito de terceros interesados fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

3. Legitimación. Se tiene por acreditada la legitimación de los terceros interesados, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, tienen un derecho incompatible con el del partido actor en el presente juicio, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

4. Personería. En la especie, quienes comparecen en representación del PRD y PMC, son los representantes propietarios de dichos entes políticos, ante el órgano administrativo electoral responsable, siendo que tal carácter le fue reconocido por esta autoridad responsable conforme al acuerdo dictado el trece de julio[11], por lo que, es inconcuso que se acredita la personería de quienes comparecen al juicio con el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por lo que, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hacen valer los partidos políticos que comparecieron como terceros interesados, al señalar en su escrito, que de manera evidente el actor interpone el juicio sin existir fundamento para ello, ya que es incuestionable que no sería posible alcanzar su pretensión, por lo ineficaz de los argumentos utilizados en el juicio.

Como fundamento de sus aseveraciones, citaron el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, que dispone:

> *"Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *(…)*
> *VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente."*

[11] Consultable en la foja 664.

En cuanto a la frivolidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.",** se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los terceros interesados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito del juicio de inconformidad se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen actos violatorios de la normatividad; de igual forma, expresó las argumentaciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se

satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima** la referida causal de improcedencia.

Independientemente de que las pretensiones o argumentos del actor puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político inconforme, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de inconformidad que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 55, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término de cinco días que establecen los arábigos 9 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, pues los actos de declaración de validez y expedición de constancias de mayoría controvertidos[12], se emitieron el cinco de julio, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el diez del mismo mes, por tanto su presentación fue oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la Ley en comento, se cumplen, al advertirse que el escrito de demanda contiene: el nombre del partido político actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además, menciona la solicitud de que se revoque la

[12] Agregada en las fojas 644 a 648.

constancia de mayoría y validez expedida a favor de Octavio Ocampo Córdova como diputado local de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII de Huetamo, postulado por la Coalición “Por Michoacán al Frente” y que se anule esa elección[13].

3. Legitimación. Se encuentra satisfecho este requisito, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue presentado por el PT, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital de Huetamo, Michoacán.

4. Personería. El juicio de mérito fue interpuesto por Eleazar Avilés Núñez, en cuanto representante propietario del PT, ante el Consejo Electoral responsable, personalidad que se encuentra acreditada, según las consideraciones del informe circunstanciado y el acuerdo dictado por esta autoridad, el quince de julio[14].

5. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por la autoridad responsable, aduciendo que el ciudadano a quien se otorgó la constancia de mayoría y validez, no cumple con los requisitos de elegibilidad, lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

[13] Visible en las fojas 12 a 30.
[14] Consultables en las fojas 666 y 672 a 674, del expediente.

6. Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

7. Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que en el juicio de inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna con motivo de la inelegibilidad del candidato ganador, postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente".

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Agravios. Este Tribunal Electoral estudiará los motivos de inconformidad expresados por el partido actor, siempre y cuando se centren en combatir el acto o resolución impugnado, o bien, se señale con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que se impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse de cualquier parte del escrito de demanda[15].

En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

[15] Con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3/2000 ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",*** consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Judicial de la Federación[16], en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*** *y* ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*",**[17] el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por el actor, se desprenden como causa de inconformidad, la falta del requisito de elegibilidad del candidato Octavio Ocampo Córdova, consistente en la separación del cargo de Presidente Municipal de Tuzantla, Michoacán, por las razones que se indican:

1. A pesar de haber presentado la solicitud de separación del cargo, materialmente continuó en el mismo, lo que se respalda con la determinación del Ayuntamiento de negarle la licencia;
2. Asistencia a eventos como funcionario del ayuntamiento municipal en la Tenencia Paso de Tierra Caliente, en Tuzantla, Michoacán, el quince de marzo de este año;

[16] En lo sucesivo Sala Superior.
[17] Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

3. Emitió algunos escritos bajo la calidad de Presidente Municipal, entre los que se encuentran la expedición de cheques a favor de proveedores del Ayuntamiento, por lo que existen pólizas firmadas por Octavio Ocampo Córdova; y,
4. De igual forma se seguía ostentando como Presidente Municipal, al grado que no dejó de ir al Ayuntamiento a despachar como tal.

SEXTO. Marco legal. A fin de conocer las delimitaciones legales que corresponden a los actos señalados por el actor, se cita a continuación el marco jurídico aplicable.

Constitución Federal.

> ***"Artículo 35****. Son derechos del ciudadano:*
> *I.Votar en las elecciones populares;*
> *II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."*

Constitución Local.

> ***"Artículo 23.*** *Para ser Diputado se requiere:*
>
> *I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;*
>
> *II.- Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos;*

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección."

"Artículo 24. *No podrán ser electos diputados:*

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y ***los ayuntamientos****, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;*

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que ***se separen de sus cargos noventa días antes de la elección."***

[Lo resaltado es propio]

Código Electoral

"ARTÍCULO 19. *El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.*

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional."

De la normativa referida, se desprende que:

Los ciudadanos tienen el derecho de ser votados, y ese derecho se ve limitado a cumplir con los requisitos que la ley impone para cada cargo en específico.

La integración del Poder Legislativo en el Estado, es a través de veinticuatro diputados electos en cada uno de los distritos electorales y dieciséis más, a través de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Para el caso de funcionarios, que desean contender en un cargo, distinto al que están desempeñando, deben separarse del mismo, con la anticipación de noventa días a la jornada electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Corresponde ahora, hacer pronunciamiento en conjunto sobre los agravios.

Los agravios señalados en torno a la inelegibilidad de Octavio Ocampo Córdova, en cuanto candidato electo a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito XVIII, con cabecera en Huetamo, Michoacán, son **infundados**, al no haberse demostrado ninguna de las razones en las que se basó la impugnación.

Conforme a lo anterior, el partido recurrente considera que la separación del cargo del candidato electo fue una simulación, ya que materialmente Octavio Ocampo Córdova, siguió en el desempeño del cargo, dado que el Cabildo negó la licencia solicitada.

Al respecto, este Tribunal considera equivocada tal apreciación, y contrario a lo aducido por el recurrente, sí se encuentra demostrada la separación referida, formal y material como se verá a continuación.

Separación formal.

Consta en autos, que el ocho de marzo, el ciudadano Octavio Ocampo Córdova, solicitó licencia ante el Cabildo de Tuzantla, Michoacán, para separarse del cargo, que le negó el mismo, sin embargo, también está acreditado que el Congreso del Estado de Michoacán designó el veintiocho de marzo, un Presidente Municipal Provisional para el referido Ayuntamiento, con motivo de la solicitud que hiciera el candidato, con fecha doce de marzo, al cuerpo colegiado legislativo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento de Tuzantla en términos del numeral 50, fracción III[18], de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán (fojas 709 y 710).

Lo anterior, se advierte de la copia certificada del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa Presidente Provisional del Honorable Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, elaborado por la Comisión de Gobernación, mismo que se emitió el veintiséis de marzo e indicó que su entrada en vigor, sería a partir de su aprobación, por el Pleno del Poder Legislativo, lo que ocurrió el veintiocho de marzo (Fojas 724-728).

[18] Cuyo contenido, se refiere a lo siguiente: "El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones: (…) III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva. El Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de ausencia definitiva, una vez notificada al Congreso del Estado, este designará en un término de treinta días hábiles a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista o independiente."

Relacionado con ese dictamen, se invoca como hecho notorio, con fundamento en el imperativo 21 de la Ley de Justicia y a la jurisprudencia "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" [19], la publicación en el portal web, del Congreso del Estado de Michoacán del Proyecto del Acta Número 109[20], correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo, en la que se sometió a la consideración del Pleno, el primer punto del orden del día relativo a la "Lectura, discusión y votación del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa Presidente Provisional del Honorable Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, elaborado por la Comisión de Gobernación y toma de protesta", mismo que se aprobó con treinta votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones. Consecuentemente, se ordenó tomar protesta al ciudadano Daniel Rodríguez Martínez, persona en quien recayó el cargo de Presidente Municipal provisional.

De lo que se desprende que, al haberse nombrado un Presidente Municipal provisional por el Congreso del Estado, el veintiocho de marzo y rendir protesta el mismo día, éste quedó legitimado para ejercer el cargo encomendado, entrando en funciones en la misma data y hasta en tanto el ciudadano Octavio Ocampo Córdova, estuviere en posibilidad legal y material de reincorporarse a su encargo, mediando el trámite respectivo.

[19] Consultable en 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.
[20] Consultable en: http://congresomich.gob.mx/trabajo-legislativo/

Lo que refleja que el candidato electo, a partir de ese momento quedó separado del cargo.

En suma de lo anterior, la obligación de separarse del cargo en tiempo para el candidato electo, como Presidente Municipal de Tuzantla, Michoacán, lo fue el dos de abril, y, si el dictamen legislativo que decretó la suplencia del mismo, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en veintiocho de marzo, por ende, en base a ello, este cuerpo colegiado puede concluir que desde esa fecha el citado Octavio Ocampo Córdova, quedó legalmente separado del encargo de Presidente Municipal.

Ello es así, porque de acuerdo a lo señalado en el calendario del proceso electoral, aprobado por el Consejo General del IEM, en acuerdo CG-60/2017[21], la fecha límite para que los funcionarios públicos que pretendieran ser candidatos se separaran de sus cargos, fue el dos de abril, con fundamento en los artículos 24, párrafo último y 119, fracción IV de la Constitución Local, lo que se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Si bien como ya se dijo la solicitud de licencia presentada ante el Cabildo de Tuzantla, Michoacán, fue negada el trece de marzo, lo cierto es que con motivo de la designación que realizó el Congreso del Estado de Michoacán que recayó en un Presidente Provisional de ese lugar, Octavio Ocampo Córdova dejó de ejercer el cargo como Presidente Municipal, de modo que se puede arribar a la convicción de que existió una separación efectiva del mismo, pues no existe medio de prueba que demuestre que una vez realizado ese nombramiento en favor de Daniel Rodríguez Martínez, el

[21] Consultable en el link: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

candidato impugnado hubiera realizado acciones que le permitieran valerse de la posición del presidente municipal que previamente ostentaba, como aduce el actor.

Incluso, se agregó al expediente una prueba técnica, que presentó el tercero interesado[22] consistente en un disco compacto, con dos archivos de video[23]. El primero de ellos, se trata de una conferencia de prensa, en la que, a decir de su oferente, el ciudadano Octavio Ocampo Córdova, dio a conocer que se notificó al Congreso del Estado, de su separación del cargo, para que nombre un Presidente Municipal Interino en el Ayuntamiento de referencia.

En el segundo de los videos, refiere, el tercero interesado, que se trata de la toma de protesta de Daniel Rodríguez Martínez, como Presidente Municipal Provisional de Tuzantla, Michoacán.

De ambos videos anotados no se logra identificar dato alguno del día de la grabación o el hecho captado en ellos, por lo que tales medios de prueba, tienen la calidad solo de indicios, al no contar con circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, encuentra concordancia con el criterio de Jurisprudencia 36/2014[24] emitido por la Sala Superior, de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"***, en el que se precisa, que serán tomadas en cuenta solo en aquellos

[22] El representante del Partido Movimiento Ciudadano compareció como tercero interesado en el juicio, como se puede apreciar en las fojas 777 a 787.
[23] Consultables en las fojas 791 a 795.
[24] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

casos en que el oferente indique lo que se pretende acreditar con las mismas, mediante la identificación de las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen; es decir, para ello es indispensable que se realice una descripción detallada de los elementos que se desprenden de las mismas, a fin de estar en condiciones de vincular las pruebas técnicas con los hechos que se pretenden demostrar, lo que no ocurre en el caso.

Adicionalmente, porque este tipo de pruebas pueden constituir solo indicios susceptibles de alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecido con otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014[25], emitida por la citada Sala Superior, con el rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***, pues dada su naturaleza, tienen carácter de imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones y alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por si solas para acreditar de forma indubitable los hechos que contienen.

Separación material.

Como se ve, la actora, para hacer valer la inelegibilidad del candidato ganador, también señaló como causa de ella **la**

[25] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

asistencia a eventos como funcionario municipal, sin que esto, lo hubiere demostrado de manera fehaciente.

Es decir, los actos en los que, desde su óptica, materialmente siguió desarrollando el cargo de Presidente Municipal, los hace descansar en una nota periodística, inserta en su escrito de demanda, en la que, relata hechos referidos a un evento que tuvo lugar el quince de marzo.

En efecto, la nota periodística de cuenta, fue publicada el quince de marzo[26], por el medio de comunicación electrónica "Noticias Cuenca del Balsas" sin embargo, la misma sólo demuestra indiciariamente lo relatado en ella, es decir, la asistencia de funcionarios públicos del Ayuntamiento municipal y del Gobierno del Estado a inaugurar obras edificadas a favor de los deportistas; que la titular del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán, señaló como compromiso del gobierno dotar de espacios dignos en todas las escuelas; que al evento acudieron el Secretario de (SEDRUA), el Director de Ganadería en el Estado, Octavio Ocampo Córdova y el Comisariado Ejidal de las Garzas, por lo que, el alcance probatorio que tiene, es de indicio conforme al criterio jurisprudencial 38/2002, de la Sala Superior, de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.[27]**" Y al no contar con otro elemento más con que adminicularla, la misma resulta insuficiente, para demostrar las aseveraciones en que el

[26] Tal y como se certificó por la Ponencia Instructora, en cuanto al contenido y alojamiento en la dirección de internet que aportó el recurrente, por actuación veintidós de julio (fojas 763-766).
[27] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

inconforme basó su impugnación y contrario a ello es infundada queja.

Tales situaciones ahí referidas, no son contrarias a derecho, porque en la data del evento, Octavio Ocampo Córdova, continuaba en el cargo, esto fue así, porque el cabildo todavía no le autorizaba la licencia, ni el Congreso del Estado había designado a un Presidente Municipal Provisional, (lo que ocurrió el veintiséis de marzo), por lo que es evidente, que todavía era Presidente en funciones.

Aunado a que dicha nota corresponde, como ya se destacó, a una fecha anterior, a la que fuera realizada la designación del Presidente Municipal Provisional, y como consecuencia la separación del cargo.

Diverso motivo de disenso expresado por el actor, es el argumento de que el candidato electo emitió escritos y cheques a favor de proveedores y que existen pólizas firmadas por él. En cuanto a los escritos, no señaló de cuáles se trataba, ni los aportó –como era su deber-, en cuanto a los cheques y sus pólizas correspondientes, indicó que se habían emitido desde el trece de mayo al siete de junio, y que había solicitado copia de ellos al Ayuntamiento, sin que le fuera expedida.

A consecuencia de lo anterior, la ponencia instructora, a fin de contar con la integración del expediente, giró dos requerimientos al Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, el once y dieciséis de julio[28], de los que una vez cumplidos, se obtuvo la copia certificada de los documentos siguientes:

[28] Visibles a fojas 319 a 322, así como a fojas 692 a 694, respectivamente.

Cvo	Banco	Cuenta	Cheque	Fecha	Cantidad
1	Banamex	70101661324	326	10/05/2018	$20,000.00
2	Banamex	70101661324	329	CANCELADO	
3	Banamex	70087935017	1865	CANCELADO	
4	Banamex	70087935017	1866	15/05/2018	$84,300.22
5	Banamex	70087935017	1867	15/05/2018	$56,750.00
6	Banamex	70087935017	1868	15/05/2018	$23,000.00
7	Banamex	70087935017	1869	15/05/2018	$23,000.00
8	Banamex	70087935017	1870	15/05/2018	$23,000.00
9	Banamex	70087935017	1871	15/05/2018	$5,000.00
10	Banamex	70087935017	1872	15/05/2018	$648,329.04
11	Banamex	70087935017	1874	16/05/2018	$34,000.00
12	Banamex	70101661324	330	CANCELADO	
13	Banamex	70102031480	373	18/05/2018	$298,706.90
14	Banamex	70087935017	1875	22/05/2018	$148,709.00
15	Banamex	70111555972	68	22/05/2018	$148,709.00
16	Scotiabank	05200961738	18	24/05/2018	$119,506.14
17	Banamex	70101661324	332	30/05/2018	$34,000.00
18	Banamex	70101661324	331	30/05/2018	$198,000.00
19	Banamex	70087935017	1878	01/06/2018	$649,293.72
20	Banamex	70087935017	1879	CANCELADO	
21	Banamex	70087935017	1880	01/06/2018	$266,666.67
22	Banamex	70087935017	1881	01/06/2018	$133,333.00
23	Banamex	70087935017	1882	01/06/2018	$77,517.80
24	Banamex	70087935017	1883	01/06/2018	$72,150.00
25	Banamex	70087935017	1884	01/06/2018	$299,800.00
26	Banamex	70087935017	1885	04/06/2018	$25,000.00
27	Banamex	70087935017	1886	04/06/2018	$35,000.00
28	Banamex	70087935017	1887	CANCELADO	
29	Banamex	70087935017	1890	04/06/2018	$15,000.00
30	Banamex	70087935017	1891	04/06/2018	$27,000.00
31	Banamex	70087935017	1892	07/06/2018	$15,000.00
32	Banamex	70087935017	1897	07/06/2018	$20,000.00
33	Banamex	70102031480	374	07/06/2018	$264,124.15
34	Banamex	70087935017	1894	CANCELADO	
35	Banamex	70087935017	1895	CANCELADO	
36	Banamex	70087935017	1896	07/06/2018	$10,000.00
37	Banamex	70087935017	1876	19/06/2018	$50,000.00

PÓLIZAS

Beneficiario	Concepto	Cheque	Fecha	Cantidad
Nadin García Gutiérrez	Pago elementos de Seguridad Pública	327	14/05/2018	$34,000.00
Nadin García Gutiérrez	Pago 1 Quincena de Seguridad pública	328	14/05/2018	$193,000.88
Marisol Martínez Sotomayor	----	1873	16/05/2018	----
Ana Remedios de Paz Vera	----	1877	22/05/2018	----

Cvo	Banco	Cuenta	Cheque	Fecha	Cantidad
Efrén Escuadra Jaimes		**Consumo de alimentos**	**1888**	**04/06/2018**	**$18,140.00**
Nadin García Gutiérrez		**Caja chica**	**1889**	**04/06/2018**	**$50,000.00**
Donaldo Ortiz Colín		**----**	**1893**	**----**	**----**

Los documentos privados que se señalaron tienen valor probatorio pleno, en los términos de los dispositivos 16, fracción II, 18, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, porque se allegaron en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, quien cuenta con facultades para ello, conforme al dispositivo, 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Respecto de tales pruebas, se desprende de los mismos que no cuentan con la firma del Octavio Ocampo Córdova, contrario a lo afirmado por el recurrente, por lo que, resultan insuficientes para demostrar que se haya seguido ocupando el cargo, a pesar de haber solicitado licencia como Presidente Municipal, como indebidamente lo señaló el partido inconforme.

Ahora bien, como se indicó, la parte recurrente quiso demostrar la falta de la separación material del cargo que ostentó el candidato electo, aduciendo que emitió cheques como titular del Ayuntamiento, durante el lapso del **trece de mayo al siete de junio**, tales documentos fueron solicitados antes de la presentación del juicio de inconformidad, por el recurrente, al Ayuntamiento, sin que se los otorgaran, por lo que, la ponencia instructora, dictó los requerimientos necesarios, a fin de que fueran agregados a los autos, y como ya se analizó, erróneamente fue atribuida su emisión al candidato electo.

Bajo esta misma óptica, la parte actora, por medio de un escrito presentado ante la ponencia, el treinta de julio, (después de

presentado el juicio de inconformidad), con la finalidad de instar y solicitar que por conducto del órgano jurisdiccional, se recabaran **diversas documentales**, esta vez, respecto de las copias de los cheques emitidos en las cuentas del Ayuntamiento, **en el periodo del trece de marzo al siete de junio**, sin que se haya acordado favorablemente la petición.

En primer término, porque era obligación de la parte actora, ofrecer todas las pruebas correspondientes para acreditar los hechos narrados en el juicio de inconformidad, como lo prevé el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otro lado, tampoco acreditó que la documentación bancaria que señaló en su escrito, la hubiere solicitado oportunamente al Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, ni que la institución de crédito correspondiente se la hubiere negado, lo que en su momento, habría dado la pauta, para que este Tribunal hiciera el requerimiento, ante la imposibilidad del oferente de aportarlas, como se precisa en el numeral en cita, y menos aún, que las pruebas en mención reunieran la calidad de supervenientes.

Ahora bien, en el supuesto de que se hubieren recabado tales documentos crediticios y que contaran con la firma de Octavio Ocampo Córdova, lo cierto es que con ello no se acreditaría que hubiese continuado realizando las funciones de Presidente Municipal, pues no existe prueba alguna que acredite tal aseveración, ni aun indiciariamente.

No obstante, a criterio de este órgano jurisdiccional, existen elementos probatorios suficientes, que permiten resolver la cuestión planteada.

Igual suerte corre el argumento del actor, al determinarse como **infundada** la aseveración de que el candidato electo, no se había separado del cargo, argumentando para ello que seguía despachando como Presidente Municipal, sin que se presentaran pruebas para demostrarlo.

Se sostiene lo anterior, ya que la recurrente se basó en un Acta destacada[29], fuera de protocolo número doscientos noventa y seis, del diez de julio, levantada ante la fe del Notario Público 181, licenciado Omar Cárdenas Ortiz, con ejercicio y residencia en esta ciudad, en la que se asentó:

> *"Acto continuo en uso de la palabra manifiesta Yorliny Avilés Núñez, que el candidato electo a la Diputación Local por el distrito 18 dieciocho por la coalición "Por Michoacán al frente" (sic) integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quien cuenta con supuesta licencia de Presidente Municipal de Tuzantla, Michoacán, para contender en el proceso electoral 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra en las instalaciones del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, firmando documentos, y desempeñando funciones de las que se encuentra separado, por dicha licencia, por lo que solicitó se agreguen a esta acta las impresiones de fotografías tomadas a dicho candidato electo.- - - - - - - - - - - - - - -*
>
> *Manifestación que hace para todos los efectos legales a los que haya lugar, y que es todo lo que tiene que manifestar. - - - - - - - - "*

Si bien, la testimonial fue vertida ante Notario Público, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, ésta al ser un testimonio singular, sólo tiene valor probatorio en cuanto a la comparecencia de la ateste, pues para tener el alcance probatorio, conforme al dicho de una sola persona, sería necesario que las partes hubieran convenido expresamente pasar por su dicho,

[29] Agregada en la fojas 38 a 45.

sobre esa cuestión, resulta orientadora la tesis "**TESTIMONIO SINGULAR EN EL AMPARO, VALOR PROBATORIO DEL**"[30].

Además, al tratarse de una diligencia que en primer término, se llevó a cabo en Morelia, es decir, fuera del municipio donde supuestamente acontecieron los hechos, sin justificar tal circunstancia, y en segundo término, fue con fecha posterior al día de la jornada electoral y con un solo testigo, ante el notario, quien elabora el acta, sin que se involucre directamente al juzgador, por ende, ese medio de convicción no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que la declaración que en la misma se contiene no fue realizada el día que ocurrieron los hechos, y al fedatario en cita, no le consta la veracidad de los ahí narrados ante él, en consecuencia, esa documental resulta insuficiente para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende el partido actor, para probar sus aseveraciones[31], por tanto se le otorga el valor probatorio de indicio, conforme al criterio jurisprudencial 11/2002, de la Sala Superior, con el rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**[32]**"**

En la misma actuación de referencia, la ateste, le exhibió al fedatario tres fotografías, en las que aparecen dos personas del sexo masculino, que a decir de la oferente, se trata del candidato electo, haciendo labores de Presidente Municipal, sin embargo, de las mismas se advierte que se trata de la misma escena, con

[30] Consultable bajo el registro 204161, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Tesis VIII.1º.6 K, página 646.
[31] Similar determinación adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver la impugnación del Municipio de Los Reyes, Michoacán en el proceso electoral anterior, dentro del expediente TEEM-JIN-95/2015.
[32] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

diversos ángulos de acercamiento, sin que se hayan identificado en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultan insuficientes para demostrar en primer término, que sea el candidato, y segundo, que hubiere estado en las oficinas de la Presidencia Municipal y que estuviere realizando actos relacionados con la función de edil y en tercer lugar, que no se hubiere separado del cargo.

Conforme a las pruebas reseñadas y valoradas, no resultan idóneas y suficientes para demostrar la inelegibilidad del candidato electo, a causa de una simulación en la separación del cargo de Presidente Municipal de Tuzantla, Michoacán, para contender como candidato a Diputado en el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito XVIII, con cabecera en Huetamo, Michoacán, por las razones que se señalan.

Atento a las consideraciones vertidas, se desprende que los argumentos materia del juicio de inconformidad resultaron infundados, consecuentemente, en cumplimiento al artículo 61, párrafo I, de la Ley de Justicia Electoral, se confirman los actos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la constancia de mayoría y validez, expedida por el Presidente del Consejo Distrital XVIII, con sede en Huetamo, en favor de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa integrada por Octavio Ocampo Córdova y Pablo

Varona Estrada, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”.

Notifíquese personalmente, al partido político actor, y a los partidos políticos con carácter de tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán[33] y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán**,** acompañando copia certificada de la sentencia y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los dispositivos 37 fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia Electoral. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

[33] Conforme a lo señalado en el acuerdo del IEM CG-405/2018.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas

que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-040/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.